

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado Rubén Darío Barbosa Peña contra el auto que negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Rubén Darío Barbosa Peña
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00222-00.

1. Pasa el presente proceso a despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de Rubén Darío Barbosa Peña, frente al auto que denegó la nulidad impetrada con fundamento en la indebida notificación de su mandante. En subsidio formuló recurso de apelación.

Insiste en que su poderdante se enteró de la demanda en el mes de septiembre de 2020, pero no como se dice que fue notificado por aviso en la Transversal 35 # 125 – 88, edificio Bachué de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección pertenece a la demandante Luisa Fernanda Tamayo, como tampoco a través de un correo electrónico que “*él nunca ha utilizado*”. No obstante, con base en ello se dictó sentencia el 12 de febrero de 2021, sin permitir al demandado ejercer su derecho a la defensa técnica, a pesar de los múltiples requerimientos que se hicieran a través del profesional del derecho para que los notificaran del auto admisorio de la demanda y se procediera a correr el respectivo traslado a través del correo electrónico del apoderado.

Por tanto, considera fútil haber interpuesto recursos contra las providencias si el juzgado lo había tenido por notificado a su mandante desde el 6 de agosto de 2020, pese a haber sido contratado el 23 de septiembre de la misma anualidad, data en la cual en la página de la Rama Judicial figuraba “insistir en la notificación del demandado”.

A renglón seguido citó similares argumentos al escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación, finalizando con la petición de revocar la decisión objeto de recurso, pero frente a su negativa ruego la concesión del recurso de alzada.

2. Durante el término de traslado del recurso propuesto la parte actora no se pronunció al respecto.

I. CONSIDERACIONES

1. En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: “*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)”.

Por tanto, este recurso tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su estudio.

II. CASO CONCRETO

1. De cara al recurso formulado, sobre la decisión de negativa de acceder al decreto de la invalidez por indebida notificación, vale la pena reiterar que en efecto la información vertida por la demandante en el escrito introductor referente al lugar de notificaciones de la pasiva fue “*transversal 35 N° 125-88 Bogotá, Edificio Bachué*”, pero que después de admitida el apoderado judicial de la actora allegó memorial informando la imposibilidad de notificación al demandado en la dirección señalada en el libelo, pues estaba errada, tal como fue certificado por la empresa de correo “*A entregas*”.

En este punto, se torna necesario aclararle y reiterarle al profesional del derecho recurrente que en ninguna providencia se expuso la concreción de la notificación en dicha dirección, por ello no entiende este operador judicial la insistencia del togado en ese sentido cuando de la foliatura no se advierte lo indicado por él. Es más, el juzgado le requirió al actor intentar el acto de enteramiento a través del correo electrónico informado por el enjuiciado en la escritura pública de venta N° 1810, es decir, rubendariobp@yahoo.es. El anterior requerimiento judicial se hizo a través de auto adiado 3 de septiembre de 2020, a pesar de que el extremo activo había remitido el 14 de agosto de esa misma anualidad la constancia de notificación a la dirección electrónica indicada por el juzgado.

Es por ello que mediante providencia de 30 de septiembre se tuvo por notificado al demandado desde el mes de agosto, por cuanto del certificado de la empresa de correo “*Pronto Envíos Logística SAS*”, se advierte que el correo electrónico fue recibido el día 6 de agosto de 2020 y aperturado el mismo día, además de encontrarse cotejados los anexos como son la comunicación de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demanda, el poder, las pruebas documentales, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión.

Con posterioridad, el abogado Uriel Rondón Sánchez remite al correo electrónico institucional de esta agencia judicial el poder otorgado por el señor Barbosa Peña el 23 de septiembre de 2020, del cual llama poderosamente la atención de este fallador que a renglón seguido de la antefirma del demandado y su número de identificación se consignó la misma dirección electrónica donde se surtió la notificación electrónica, circunstancia que da al traste con lo averado por el apoderado judicial quien manifestó que su mandante “*nunca*” ha utilizado dicho buzón electrónico.

De lo anterior surge un gran interrogante y a la vez una incongruencia con la nulidad propuesta y el recurso que se decide a través de esta providencia, ya que si el procurador judicial aduce no haberse notificado en la dirección electrónica indicada en la escritura pública de compra venta que, dicho sea de paso y a riesgo de fatigar, no es utilizada por su mandante entonces no es posible entender el motivo por el cual es informada en el memorial poder otorgado por el señor Rubén Darío Barbosa Peña al profesional del derecho¹, además de no tener claridad entonces de como se enteró de la demanda que se le sigue.

Nuevamente, se le señala al apoderado judicial encontrarse alejado de toda realidad procesal peristiendo en una actitud obstinada, pues en providencia del 30 de septiembre se tuvo por notificado al demandado conforme los ritos del Decreto 806 de 2020, cuyo término para contestar la demanda venció el 9 de septiembre de esa anualidad.

Es más, ha de reiterarse que la contraparte pudo conocer *in extenso* las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente sobre los mismos y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, empero, el apoderado judicial acentuando su incuria allega un poder sin proponer la nulidad respectiva si consideraba haberse configurado, además resultaba a todas luces improcedente la remisión de la documentación para surtirse el trasalado como quiera que con antelación el procurador judicial de la demandante había remitido las actuaciones procesales surtidas en el proceso a la dirección electrónica del demandado, de lo contrario es revivir una etapa procesal y términos judiciales precluidos.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá en su integridad la providencia adiada 28 de junio de 2021, empero, atendiendo la interposición del recurso de alzada, se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia calendada 28 de junio de 2021 que negó la nulidad propuesta por el demandado, por los argumentos expuestos en precedencia.
2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00222-00

Dca.

¹ Documento catalogado como “6. poder otorgado por el demandado” en el expediente digitalizado.